Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.09.2024 18:51:51 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 30 de Septiembre del 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000257-2024-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO, el Informe N° 000180-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de julio de 2024; emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Convento Santo Domingo de Lima, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara la Zona Monumental de Lima. Cabe precisar que, el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 555, 557, 559, 593 y 597, se emplaza dentro de dicha zona monumental;

2. Que, mediante la Acta de Inspección del 11 de septiembre de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, DCS), dio cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 557, distrito, provincia y departamento de Lima; donde se verificó la perdida física correspondiente a la fachada del segundo nivel, se observa solo la fachada del primer nivel que cuenta con un portón metálico;

3. Que, mediante el Informe Técnico N° 000048-2023-DCS-CST/MC del 19 de septiembre de 2023, un arquitecto de la DCS, informó, en atencion a la inspección realizada el 11 de septiembre de 2023; 1) En la inspección realizada el 01 de abril del 2021 se ha constatado la pérdida física, consistente en la arquitectura y estructura de la fachada del 2do nivel de quincha, pérdida que incluye a los elementos arquitectónicos como tres balcones de antepecho con volado. Dicha pérdida, se constituyó como una acción de retiro de fachada del 2do nivel para evitar que personas sufran accidentes señala el acta de inspección, esta indicación fue dejada a pedido del padre presente en la diligencia. Previamente el Sr. Jean Carlos Aparicio Arevalo señaló que trataron de asegurar la fachada, del segundo nivel y colapsó toda la fachada del segundo nivel producto de esos trabajos; 2) cayéndose aproximadamente a las 15:00 horas del 01 de abril de 2021; 3) que constituye intervenciones de reforzamiento estructural sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura que generó una alteración a la Zona Monumental de Lima; 4) señalando como presunto responsable al Convento Santo Domingo de Lima;

4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000132-2023-DCS/MC del 31 de diciembre de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la DCS, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Convento Santo Domingo de Lima, por ser presunto responsable de haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, producto de las intervenciones detectadas en el inmueble ubicado en el Jr. Callao N° 557, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual se emplaza dentro de dicha zona monumental, sustentadas en el Informe Técnico N° 000048-2023-DCS-CST/MC; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TBR6EUA**

5. Que, mediante el Expediente N° 0016848-2024 del 08 de febrero de 2024, el Convento Santo Domingo de Lima, presentó su escrito de descargo contra la resolución de PAS;

6. Que, mediante el Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC del 20 de mayo de 2024, un arquitecto de la DCS, determino que, (i) el inmueble ubicado en Jr. Callao N° 557, pertenece a un inmueble matriz con la siguiente dirección Jr. Callao N° 555, 557, 559, y 593, 597, distrito, provincia, departamento de Lima, se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima; (ii) respecto a la pérdida del segundo nivel de la fachada se debe señalar que, de acuerdo a la evaluación realizada se evidencia el estado de deterioro en que ya se encontraba para el año 1996, y para abril del año 2021 se ha perdido la fachada del 2do nivel, generando afectación a la Zona Monumental de Lima, por el colapso que se habría producido por la pérdida de resistencia de las estructuras, ya que la fachada a pesar de estar apuntalada se observaba una inclinación quedando en riesgo de colapso; (iii) que durante la inspección personal que se encontraba en el inmueble señaló que pretendían realizar un estudio para un nuevo apuntalamiento y de esta manera asegurar la fachada y esta colapsó; por lo que se debe señalar que se trataría de un hecho fortuito por el estado de deterioro y no fue producido por obras de demolición ni construcción;

7. Que, mediante el Informe N° 000180-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de julio de 2024, la DCS, recomendó se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la resolución de PAS, contra el Convento de Santo Domingo de Lima, por la infracción establecida en el literal e), numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por haber ocasionado la alteración de la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en Jr. Callao N° 557, distrito, provincia y departamento de Lima, toda vez que la afectación producida a la Zona Monumental por la pérdida de la fachada del segundo nivel, se trataría de un hecho fortuito por el estado de deterioro y no fue producido por obras de demolición ni construcción;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

8. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

9. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296[1], establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio

[1] Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TBR6EUA**

de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296[2], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

10. Que, en el presente caso se imputó contra el administrado el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley 28296, toda vez que, se pudo corroborar el colapsó toda la fachada del segundo nivel del inmueble ubicado en Jr. Callao N° 557, distrito, provincia y departamento de Lima, producto de los trabajos de intervención de reforzamiento estructural sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo que generó una alteración a la Zona Monumental de Lima;

11. Que, el inciso 1 del Art. 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que, *"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (…).* Por lo que, habiendo colapsado la fachada del segundo nivel (de quincha) por el estado de deterioro del inmueble y no producido por obras de demolición ni construcción, corresponde que el presunto infractor no sea sujeto de procedimiento administrativo sancionador, toda vez, que, habiendo ocurrido un hecho no imputable al administrado, el mismo no genera responsabilidad administrativa, siendo aplicable lo establecido en el literal a) del inciso 1, del Art. 257 del TUO de la LPAG;

12. Que, en el Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC, la DCS determino que, (i) respecto a la pérdida del segundo nivel de la fachada del citado inmueble, de acuerdo a la evaluación realizada se evidencia el estado de deterioro en que ya se encontraba para el año 1996 y para abril del año 2021 se ha perdido la fachada del 2do nivel, generando afectación a la Zona Monumental de Lima, por el colapso que se habría producido por la pérdida de resistencia de las estructuras, ya que la fachada a pesar de estar apuntalada se observó una inclinación quedando en riesgo de colapso; (ii) que durante la inspección realizada el 01 de abril del 2021, personal que se encontraba en el inmueble señaló que pretendían realizar un estudio para un nuevo apuntalamiento y de esta manera asegurar la fachada y este colapsó; por lo que, se trataría de un hecho fortuito por el estado de deterioro y no fue producido por obras de demolición ni construcción;

13. Que, en el Informe N° 000180-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de julio de 2024, la DCS recomendó se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la resolución de PAS, contra el Convento de Santo Domingo de Lima, toda vez que la afectación producida a la Zona Monumental por la pérdida de la fachada del segundo nivel del citado inmueble, se trataría de un hecho fortuito por el estado de deterioro y no fue producido por obras de demolición ni construcción;

---

[2] Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TBR6EUA**

14. Que, en atención a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, recogidos en los numerales 1.1, 1.2 del Art. IV del Título Preliminar y el literal a) del inciso 1 del Art. 257° TUO de la LPAG, que involucra que las entidades públicas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, así como también a las causales que eximen de responsabilidad por infracciones cuando estos se adviertan. En tal sentido, y estando a lo antes señalado esta dirección dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la resolución de PAS, contra el Convento de Santo Domingo de Lima; siendo que, los hechos habrían sido ocasionados por el estado de deterioro del inmueble y no producido por obras de demolición ni construcción, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000029-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC e Informe N° 000180-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Convento de Santo Domingo de Lima, instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000132-2023-DCS/MC del 31 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultural.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Dirección de Control y Supervisión y a la Dirección General de Patrimonio Cultural, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **TBR6EUA**